

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S.A.

Abogado: Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

Recurridos: José Manuel Paulino Valdez y compartes.

Abogados: Lic. Felipe González y Licda. Clara Alina Gómez Burgos.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de La Vega, representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado José Miguel de la Cruz Mendoza, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0470014195-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez, núm. 14, La Vega y estudio *ad hoc* ubicado en la calle Cul de Sac núm. 1 casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Paulino Valdez, domiciliado y residente en la sección de Cabirmota, paraje La Sabanita del municipio de La Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0103613-1, representado por el señor Danilo Rosario Núñez, domiciliado y residente en la sección de Cabirmota, paraje La Cidra del municipio de La Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0045431-9, quien actúa en virtud del poder especial de representación de fecha 12 de agosto de 2011; y los señores Francisco Arcadio Polanco elris del Carmen Reyes Pérez, portadores de las cédulas de identidad números 047-0186603-2 y 031-0205167-3, ambos domiciliados y residentes en el paraje La Sabanita, sección Cabirmota, municipio de La Vega quienes tienen como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a los Lcdos. Felipe González y Clara Alina Gómez Burgos, con estudio Profesional abierto en común en el edificio Plaza Alina I, segundo nivel, localizado en la calle Padre Adolfo núm. 48, esquina Juana Saltitopa de la ciudad de La Vega, y domicilio de elección en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 81, edificio Génesis, apartamento B-2, Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEN-00297, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad de forma, la excepción de nulidad de fondo y el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la recurrente principal Edenorte Dominicana S.A., por los

motivos antes expuestos; SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte A. y el incidental interpuesto por los señores Danilo Rosario Núñez en representación del señor José Manuel Paulino Valdez y Francisco Arcadio Polanco e Iris del Carmen Pérez Reyes, contra la sentencia civil núm. 208-2016-SS-00012 dictada en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos dados anteriormente, en consecuencia, confirma la sentencia en cada una de sus partes. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de mayo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida, Francisco Arcadio Polanco, José Manuel Paulino Valdez e Iris del Carmen Reyes Pérez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 29 de julio de 2014 en una vivienda propiedad de José Manuel Paulino Valdez, la cual se encontraba alquilada a Francisco Antonio Polanco e Iris del Carmen Reyes Pérez, se produjo un incendio, presuntamente producto de un alto voltaje en el servicio de energía eléctrica brindado por Edenorte S. A., b) a consecuencia de ese hecho, los señores José Manuel Paulino Valdez, representado por Danilo Rosario, Francisco Arcadio Polanco, e Iris del Carmen Reyes Pérez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00012, de fecha 8 de enero de 2016, resultando Edenorte S.A., condenada al pago de RD\$500,000.00, a favor de Francisco Arcadio Polanco e Iris del Carmen Reyes Pérez y RD\$1,600,000.00 a favor de José Manuel Paulino Valdez, más un interés de 1.5% mensual de dicha suma; d) el referido fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 204-2017-SS-00297, de fecha 4 de diciembre de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los recursos de apelación.

La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley. Excepción de nulidad; **segundo:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Falta de Ponderación correcta de documentos.

En el desarrollo del primer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en violación a la ley por una ponderación incorrecta de la excepción de nulidad de fondo que le fuera planteada en el sentido de que el poder de representación otorgado por José Manuel Paulino Valdez a Danilo Rosario el 12 de agosto de 2011, es un poder general de administración de bienes, un mandato general y no de disposición, es decir que no configura un poder para litigar en su nombre, por lo que José

Manual Paulino Valdez adolece de falta de capacidad y poder para actuar en justicia en representación de Danilo Rosario, lo que le convierte en un litigante por procuración lo cual está prohibido en nuestra legislación, por lo que al pasarlo por alto incurrió en transgresión de los artículos 1989 del Código Civil y 39 de la Ley 834 del 1978.

La parte recurrida sostiene con relación al aspecto desarrollado que contrariamente la tesis planteada por la recurrente, el acto bajo firma privada de fecha 12/08/2011, contenido del poder general y amplio dado y otorgado por el señor José Manuel Paulino Valdez, a favor del señor Danilo Rosario, el cual constituye en su administrador, guardián y custodio de todos bienes existente en el País, estando él inclusive presente o en su ausencia, se debe interpretar la intención expresada y puesta de manifiesto por el poderdante al entregarles sus propiedades en administración al apoderado, también era lógico que mediante este documento le estaba dando autorización expresa, que con relación a esas propiedades este podía contratar ciertos actos en su nombre, como era dar el o los inmuebles en alquiler, contratar los servicios de electricidad, agua, teléfono, pagar dichos servicios en su nombre, pero también expresamente este quedaba autorizado y apoderado para responder por él en la justicia ante cualquier eventualidad que se presentase en el futuro o para el porvenir, con relación a esas propiedades de manera específica, con la casa siniestrada.

El fallo de la corte, sobre el aspecto criticado, contiene los siguientes motivos:

Que del estudio del documentos (poder) observamos que el mandato otorgado por el señor José Manuel Paulino Valdez al señor Danilo Rosario Núñez es muy amplio, ya que manifiesta "para que actuando en mi nombre y representación y como si fuera yo mismo, pueda representarme en mi ausencia o presencia, en todos los actos de mi vida civil y a la vez podrá representarme por ante cualquier institución del estado, tanto administrativo como judicial, en caso de que por alguna circunstancia de ley se requiera mi presencia..." lo que sin distinción alguna implica su representación como demandante por ser una actuación de su vida civil el acudir a un órgano jurisdiccional en procura de que se le reconozcan derechos personales, lo cual como mandato general no se trata de un mandato de disposición el cual debe ser especial, en consecuencia, la excepción de nulidad por vicio de fondo debe ser rechazada;

Del examen de la motivación que contiene la decisión impugnada, esta Sala entiende que contrario al alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en la violación del Art. 39 de la Ley núm. 834 de 1978, en entendido que el documento, contenido del poder de representación deja ver de manera incontestable que se trata de un acto jurídico, cuyo alcance permite la representación en las diversas instancias, que conocieron el litigio, el cual en término de potestad procesal incluye esta Corte de casación, puesto que consigna que "para que actuando en mi nombre y representación y como si fuera yo mismo, pueda representarme en mi ausencia o presencia, en todos los actos de mi vida civil y a la vez podrá representarme por ante cualquier institución del estado, tanto administrativo como judicial, en caso de que por alguna circunstancia de ley se requiera mi presencia..." Por tanto, procede desestimar el medio de casación invocado.

En lo relativo a la vulneración que se invoca, relativa a la litigación por procuración, situación esta que no se aprecia, puesto que la representación por mandato, constituye una ficción procesal que consiste en hacer que el mandatario asuma los intereses del representado como si fuese el propio mandante, lo cual es distinto a la figura de procurar en justicia intereses que corresponden a otra persona o parte en el proceso, en el caso que ocupa la atención de esta corte se trata de que el poder de marras, concede la potestad al señor Danilo Rosario para actuar en representación de José Manuel Paulino Valdez, al ejercer las acciones derivada de este acto jurídico, no es posible sostener en derecho que la decisión impugnada desborda el marco, ámbito y alcance en la forma que establece el artículo 1889, del Código Civil, al haber interpretado dicho texto, por el contrario interpreta en buen derecho dicho texto, por tanto, procede desestimar el medio de casación planteado.

En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, así como en el tercer medio, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en

insuficiencia de motivos y falta de base legal, al emitir su fallo basándose únicamente en unas declaraciones que carecen de total valor probatorio, y sin que las mismas se encuentren fundamentadas o avaladas en otro medio de prueba.

La parte recurrida en relación a estas críticas, expone que contrariamente a lo informado, en el sentido de que el tribunal, tan solo tomó el testimonio de uno de los testigos y las declaraciones de uno de los co-demandantes, para decidir como lo hizo, según se advierte como cuestión relevante en las páginas 16 y 17 de la sentencia del primer grado, cuyo análisis realizó y asumió la corte, aparecen depositados 18 documentos por los recurridos y 36 fotografías, varias cotizaciones e inventarios sometidas en ambas instancias a los debates y a la consideración de las partes, sin embargo ninguna de ellas fue objetada, por la parte demandada, hoy recurrente. Además, en la sentencia de marras se encuentran transcrito los testimonios de los testigos, señores Bélgica María García, Teresa Rodríguez Marte, ambas residentes en el frente de la casa en donde ocurrió el siniestro, y las declaraciones de las partes, recogidas en las actas de audiencia celebrada por el tribunal en fecha 10/03/2015.

Al conocer el fondo de la contestación la corte justificó el fallo impugnado, según motivos que a continuación se consignan:

Que resulta incuestionable el hecho material del incendio que destruyó la vivienda y los ajueres que dentro de ella se encontraba, sin embargo se contesta su causa generadora por parte de la recurrente principal al manifestar en su acto recursivo, que en la instancia de primer grado no fue demostrada la irregularidad del fluido eléctrico (alto voltaje) y tampoco el lugar por donde se inició este, cuestionando la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de La Vega, la cual examinada por esta alzada establece de manera concluyente “en este incendio resultó totalmente quemada la estructura y los ajueres dentro de la misma”: 13.- Que no solamente ha sido depositada en esta instancia ese medio de prueba, sino que para instruir el proceso, de forma igualitaria fue ordenada la comparecencia personal de las partes e informativos testimoniales, medidas de las cuales solo se aprovecharon los recurridos y recurrentes incidentales, a tal punto que la recurrente principal renunció al beneficio de las mismas y así se hace constar en el acta de audiencia redactada al efecto; Que en las declaraciones dadas por la testigo señora Bélgica María García Jiménez manifestó: “yo vivo en el frente y salí, lo primero que vi fueron los alambres prendidos y de la casa saliendo humo, los alambres que se quemaron son los que van del palo a la casa, había luz que subía y bajaba, no hubo más casas afectadas ya que bajamos el swicher, en la casa viven unos inquilinos”; que por igual compareció en propietario de la vivienda por intermedio de su apoderado quien indico “la casa se quemó fruto de los cables del tendido eléctrico que pasaba por la marquesina y la galería, no estaba en el lugar, pero me llamaron y me presenté, los vecinos me dijeron que lo primero que vieron fueron los alambres prendidos; la casa tenía contrato eléctrico, en ella vivían inquilinos, la destrucción de la casa fue total que no soporta reparación, ja casa estaba totalmente equipada “; 15.- Que estas declaraciones de la testigo y las partes para ilustrar a la corte sobre la ocurrencia del hecho, la consideramos valederas al demostrarse que tuvo su origen en la irregularidad del voltaje que suministra la recurrente principal al usuario regulado que son los recurrentes incidentales, y al día en el pago por la compra de la energía, por tanto al ser la a el ente activo del daño la guarda está a cargo de la recurrente principal, quien tiene la obligación de que funcione debidamente, por el tipo de responsabilidad comprometida, y el fardo de la prueba con relación a liberarse de la falta mediante los medios de exoneración previstos le corresponde a ella, derecho que le fue resguardado (de defensa e igualdad procesal) por ordenarse a su favor medios probatorios como el contra Informativo, al cual renunció mediante conclusiones formales.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; y,

una vez acreditada esa situación corresponde a la parte contraria probar que se encontraba liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Del examen de la sentencia impugnada se desprende que para la corte *a qua* establecer la ocurrencia del hecho y por vía de consecuencia la participación activa de la cosa, bajo el régimen de la responsabilidad civil, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil, forjó su convicción en las declaraciones de los testigos, entre ellos la señora Bélgica María García Jiménez quien sostuvo ante el tribunal que: *vivo en el frente y salí, lo primero que ví fueron los alambres prendidos y de la casa saliendo humo, los alambres que se quemaron son los que van del palo a la casa, había luz que subía y bajaba, no hubo más casas afectadas ya que bajamos el swicher, en la casa viven unos inquilinos*"; y además valoró el informe emitido el 2 de julio del año 2014, por El Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de la Vega, que da cuenta de la ocurrencia del incendio que afectó la vivienda como hechos veraces, los cuales fueron valorados en conjunto.

Es preciso señalar que si bien el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, lo cual ocurrió en la especie, según lo fundamenta el fallo impugnado.

En esas atenciones, es preciso destacar que la entidad de distribución de electricidad, es la guardiana de sus instalaciones así como del fluido desde el punto de entrega, hasta la instalaciones de donde se recibe el servicio es decir cuando el evento que origina el hecho generador se produce desde el exterior del contador o mejor dicho en el transformador hacia el interior del lugar de suministro, corresponde responder al guardián. Cabe destacar que los actuales recurridos, aportaron las pruebas en sustento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, por lo que le correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en el rol antes indicado establecer como vertiente procesal de liberación los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil dominicano, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o el caso fortuito y la fuerza mayor, o hacer un contestar la propiedad de los cables de distribución, lo cual no hizo ya que se limitó a invocar que el incendio se produjo en el interior del inmueble sin aportar ningún medio de prueba que demostrara dicho alegato, en tal virtud al tribunal retener la responsabilidad civil, bajo las reglas de la cosa inanimada, se trata de una decisión acorde con la ley y el derecho, por lo que la alzada con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad.

De igual modo ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha fundado en las pruebas que le han sido sometidas, dando para ello razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión impugnada.

En uno de los aspectos del segundo medio aduce que la corte *a qua* igualmente incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, al considerar como propietario de la vivienda afectada a la parte hoy recurrida e indemnizarla por esto, sin que dicha afirmación se encuentre apoyada en un medio probatorio, sobre todo porque en nuestro ordenamiento jurídico las únicas pruebas para el tan protegido derecho de propiedad de un terreno registrado, lo constituye el certificado de títulos o certificación emitida por el Registro de Títulos del Departamento correspondiente, el cual no reposa en el expediente en curso.

Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* determinó lo siguiente:

Que es un criterio erróneo de la recurrente pretender que la calidad de propietario de un bien

inmueble solo puede ser atribuida mediante un certificado de título, obviando como en la especie que el inmueble incendiado es un terreno no registrado, aun amparado por el denominado sistema ministerial y cuyo traslado de la propiedad se efectuó mediante un acto de venta debidamente registrado que lo hace oponible a terceros; más aún, respecto a los inquilinos existe, en este expediente depositado un contrato que vincula al propietario con estos, redactado de forma escrita, el cual también puede ser verificada, calidad de inquilino que se amplía con el hecho de que el contrato de energía eléctrica servida por la recurrente figura a nombre de uno de estos y de los cuales han recibido pagos por el servicio prestado, lo que implica que la tesis de ausencia de derecho de propiedad esgrimida por la recurrente carezca de fundamento y deba ser rechazada. Que la calidad o título jurídico que confiere el derecho de actuar, es decir el derecho de solicitar a un juez que examine el fundamento de sus pretensiones y proceda a reconocerlo, los recurridos lo reúnen mediante los documentos antes indicado, cuyo contenido o veracidad no han sido puesto en dudas por la recurrente, pero más aún estamos ante una acción contra el guardián de la cosa inanimada, en la especie, la propietaria del fluido eléctrico del cual bajo el alegato de la irregularidad ha ocasionado un daño, y en esta situación para poder accionar en responsabilidad del tipo casi delictual solamente se requiere ser acreedor del daño invocado, independientemente exista o no la titularidad del derecho de propiedad, en consecuencia, dadas las motivaciones precedentes, el medio de inadmisión propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser rechazada;

El análisis de los motivos transcritos, denotan que para rechazar el medio de inadmisión, por falta de calidad de la parte demandante, por no presentar un certificado de título del inmueble, la corte *a qua* tuvo en cuenta que en nuestro sistema jurídico aún convergen en materia de derecho inmobiliario: el sistema registral, para los inmueblesaneados y el sistema ministerial para aquellos que no han sido sometidos al proceso derivado de las reglas propias del Sistema Torrens; para lo cual es suficiente una posesión, bajo los presupuesto que resultan del ordenamiento jurídico. En esas atenciones implica que los regímenes que sustentan el derecho de propiedad en el estado actual de nuestro derecho puede ser en cualesquiera de los dos ámbitosantes mencionados; en ese sentido al tratarse de un inmueble no registrado como comprobó la corte conforme a los contratos de compra venta a favor de José Manuel Paulino Valdez y el de alquiler a favor de Francisco Arcadio Polanco e Iris del Carmen Reyes Pérez; eran elementos de pruebas válidos al amparo de la ley para acreditar el derecho de propiedad bajo el régimen que consagra el Código Civil dominicano,por tanto procede desestimar el aspecto objeto de examen.

En otro de los puntos del segundo medio analizado,invoca la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que cometió el tribunal de primer grado, al confirmar dicha decisión, puesto que no procedió a realizar un desarrollo de las motivaciones pertinentes que la condujeron al razonamiento decisorio.

El examen de la sentencia impugnada revela que para confirmar el monto indemnizatorio a favor de los actuales recurridos la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes:

Que al existir la obligación de reparar el daño causado por la cosa, debemos por el efecto del recurso proceder a evaluarle, máxime cuando también ha sido cuestionado como insuficiente en el recurso de apelación incidental, examinando en primer lugar el material que por el hecho demostrado han sufrido los recurridos, el cual se circunscribe a la pérdida o destrucción de un inmueble y efectos mobiliarios que se encontraban dentro de este el día del hecho; y los daños morales que no son más que el sufrimiento a lo interno de una persona, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado para el caso en el sufrimiento causado por la pérdida de sus bienes que afectan su estabilidad emocional;Que la juez de primer grado para valorar el perjuicio estableció un monto global en provecho de las partes valorando los daños que estos sufrieron, entrando su accionar en las atribuciones que la ley le confiere, monto fijado en dinero dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar los daños en forma conjunta y en un único monto, en consecuencia, dadas las motivaciones a que se contraen la sentencia recurrida las cuales hacemos nuestras y las que preceden, procede a confirmar la sentencia por ser una cuantía justa, objetiva y racional en proporción a los perjuicios sufridos, sobre todo por ser un monto suficiente que se

ajusta a las pérdidas sufridas de conformidad con los medios probatorios aportados.

A su vez el tribunal de primera instancia, cuyos motivos asumió la corte, en cuanto al monto resarcitorio, estableció lo siguiente:

que en toda acción en responsabilidad civil hay que establecer la falta, el daño y el vínculo de causalidad; que la falta en la especie, como se ha expresado, se presume que los daños recibidos por la parte demandante: a José Manuel Paulino Valdez se le quemó su casa, a los inquilinos señores Francisco Arcadio Polanco e Iris del Carmen Reyes Pérez todos sus ajuares o bienes muebles, así como toda su ropa y efectos personales, tal como se comprueba por las fotografías de los efectos que se dañaron, así como la certificación de los bomberos y las facturas de los electrodomésticos. (...) Por lo antes expuesto este tribunal estima los daños materiales sufridos por los demandantes serán distribuidos en el fallo de la presente decisión, en vista de que las partes demandantes probaron con las facturas y cotizaciones el valor de sus ajuares y en cuanto a la vivienda, aunque no depositaron una cotización de reparación el tribunal asignará una cantidad razonable no la solicitada por la parte demandante, a condenar a la parte demandada como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados a causa de las pérdidas de los ajuares y del inmueble que tenía los demandantes, es un estimado que el tribunal considera razonable.

Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qua* luego de determinar que el hecho, por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño, consistente en el incendio de la vivienda propiedad de José Manuel Paulino Valdez, en el cual guarecían los ajuares pertenecientes a los inquilinos Francisco Arcadio Polanco e Iris del Carmen Reyes Pérez, lo que deriva en la ocurrencia de daños estrictamente de carácter material.

En tal sentido, sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral.

En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, bajo dos presupuestos esenciales que son el daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. Esta es la noción doctrinal prevaleciente aun cuando no sea el punto objeto de controversia.

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el

deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

Conforme lo expuesto se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que retuvo un monto indemnizatorio, al tenor de un razonamiento que no se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que la Corte *a qua* se limitó a establecer que *"este tribunal estima los daños materiales sufridos por los demandantes serán distribuidos en el fallo de la presente decisión, en vista de que las partes demandantes probaron con las facturas y cotizaciones el valor de sus ajueres y en cuanto a la vivienda, aunque no depositaron una cotización de reparación el tribunal asignará una cantidad razonable no la solicitada por la parte demandante, a condenar a la parte demandada como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados a causa de las pérdidas de los ajueres y del inmueble que tenía los demandantes, es un estimado que el tribunal considera razonable"*; que en cuanto a las condenaciones a favor de los inquilinos se verifica que tuvo como sustento las facturas y comprobantes que le fueron aportados, no obstante para cuantificar la reparación del daño al inmueble ameritaba formular un juicio razonado donde dejara bien establecido y configurado cuales eran los componentes que en derecho le sirvieron de base para hacer la valoración de los elementos del perjuicio para fijar el monto indicado; de modo que al carecer la sentencia impugnada de dicho desarrollo incurrió en la infracción procesal de déficit de motivación. Por tanto, procede casar únicamente en ese aspecto la sentencia impugnada.

Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** ACOGE parcialmente el recurso de casación interpuesto por Edentortodominicana, S.A., contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00297, dictada el 4 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia CASA la decisión criticada únicamente en cuanto al monto indemnizatorio otorgado a favor de José Manuel Paulino Valdez, y, para hacer derecho envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos y consecuentemente rechaza en los demás aspectos dicho recurso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.